

Bogotá, D.C., mayo de 2023

Señor
ANONIMO

Radicación
S-2023-171385
2023-05-10

ASUNTO: Comunicación Auto Inhibitorio No. 055 del 03 de mayo de 2023-
Proceso Disciplinario 538-23

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante **Auto Inhibitorio No. 055 del 03 de mayo de 2023**, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante SDQS No. 1210302023 y 1211562023, la cual fue remitida por el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-021027.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Anexo lo enunciado en tres (3) folios.

Cordialmente,



JORGE MEDINA GÓMEZ
Profesional Especializado
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Luisa Fernanda Forero Guaje- Auxiliar Administrativa.



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 03 / MAY / 2023
Expediente: 538-23

AUTO 055

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

La Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. NOTICIA DISCIPLINARIA

Mediante queja anónima con radicado SDQS Nos. 1210302023 y 1211562023, la cual fue remitida por el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-021027, denuncia presuntas irregularidades del señor NÉSTOR VELANDIA, docente del Colegio Compartir Recuerdo Sede A IED, la cual señala así:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con indignación y mucha molestia ya que el profesor Néstor Velandia fue visto por mi hija (que no daré su nombre para no exponerla) en un salón de clases con otra profesora la cual no sabe el nombre y quiénes estaban manoseándose y tocando sus partes íntimos dentro del aula de clase, mi hija me comenta que suelen encerrasen al parecer a hacer lo mismo y q en algunas ocasiones el señor se encierra con estudiantes y en otras a consumir alcohol.

Dejo por escrito está queja para que se tomen medidas pertinentes y el seguimiento a dichos profesores ya que personas como estas no deberían estar dando clases ni dando ese ejemplo a los demás niños de la institución

También quiero evitar represalias en contra de mi hija ya que ella no sabe si la alcanzaron a reconocer.

Espero que se tome una acción estricta frente a estos hechos ya puesto que personas como estas dañan el nombre de la institución.”

II. HECHOS

En la queja ponen en conocimiento presuntas irregularidades del señor NÉSTOR VELANDIA, docente del Colegio Compartir Recuerdo Sede A IED, por presuntamente tener comportamientos inadecuados con otra docente y consumo de alcohol.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual la Oficina se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos

disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos, o cuando la acción no puede iniciarse.

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.
(Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 24 de 1992, señala lo siguiente:

***“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:
1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”.*** (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 190 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.
(Negrilla fuera de texto)

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos y genéricos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias temporal ni de lugar de los hechos planteados, ya que no indica el día, la hora, el salón donde aparentemente acontecieron los hechos, no indica el nombre de quien al parecer fue testigo presencial de los hechos, ni si otras personas observaron o si habían cámaras, lo cual lleva a esta Oficina a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, como tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones sin que se describan circunstancias de tiempo y lugar. En consecuencia, al adolecer de tales deficiencias la queja, esta Oficina se inhibirá conforme a los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019, por no cumplir los requisitos de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con expediente No. **538-23**, respecto de los hechos descritos en los radicados SDQS Nos. 1210302023 y 1211562023, la cual fue remitida por el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-021027, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:
https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**FANNY RODRIGUEZ PUERTO**

Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina Gómez - Profesional Especializado
Revisó: Deila Lucia Guerra Maestre - Abogada Contratista